



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS HERNÁN MONTERO SILVA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00139-00
SENTENCIA No. T-139 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Jesús Hernán Montero Silva, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que el día 15 de mayo del año que avanza, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a través de correo electrónico, bajo el número de radicado 202341730100943022, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna por parte de la entidad, motivo por el cual considera se ha trasgredido su derecho fundamental. Por lo anterior pide se conceda el amparo constitucional y se ordene a la accionada a contestar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3176 del 14 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**: Pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición de Jesús Hernán Montero Silva, al presuntamente no dar respuesta a su derecho de petición.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental de petición, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: "(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

¹ Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”* Negritas y subrayas fuera del texto original.

Pretende el accionante que por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, dar respuesta al derecho de petición que radicó el día 15 de mayo del año que avanza, a través del correo electrónico contactenos@cali.gov.co radicado bajo el numero 202341730100943022, mediante el cual se solicitó que a través del funcionario competente, se disponga el restablecimiento de términos respecto del comparendo 7600100000031800301, pues aduce que aquél no le fue notificado y por dicho motivo no hizo uso de los recursos, ni pudo acceder a los descuentos. Afirma además que al ingresar a la pagina del Simit, tuvo conocimiento de la sanción y que ya evidenció que registra una resolución sancionatoria de fecha 13 de septiembre de 2022, lo que, a su modo de ver, es contrario a lo dispuesto en la sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020.

Igualmente, solicitó a la autoridad de tránsito que se tenga en cuenta lo establecido en la sentencia C-321 del 14 d septiembre de 2022 y se le envíe la prueba de envío del comparendo, la fecha y firma de validación por parte del agente de tránsito, así mismo, pidió:

“7) Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el RUNT. En caso de que la dirección del Runt no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde deben enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, solicito por favor se aplique la nulidad del (los) mismo(s) y se retire(n) de todas las bases de datos incluido el SIMIT pues se estaría presentando violación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con la sentencia T-247 de 1997 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

8) Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional que debe ir junto con la foto de detección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

9) Solicito por favor para el (los) comparendo(s) 7600100000031800301 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018.

10) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto de detección en dicho sector tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018.

11) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 7600100000031800301 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



12) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 7600100000031800301 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

13) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

14) Les solicito por favor copia o prueba de contrato por prestación de servicios que tengan con la empresa de mensajería la cual se utilizó en mi caso, donde se aclare si el contrato es de documentos masivos o de mensajería expresa.”

Analizado el recaudo probatorio arribado al presente trámite se evidencia que, en efecto en la fecha antes citada, el accionante radicó un derecho de petición ante la entidad accionada; que la petición reúne los requisitos de ley, motivo por el cual impone a la autoridad, emitir una respuesta oportuna, clara y congruente por parte de la entidad. Se encuentra demostrado además que, a la fecha, en que se profiere esta decisión y habiéndose superado el término establecido por el legislador, no se ha acreditado que se hubiere emitido respuesta al pedimento incoado; igualmente, se tiene que, la entidad accionada, pese a encontrarse debidamente notificada resolvió guardar silencio al llamado judicial, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante conforme lo dispone el Art. 20 Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior, se puede colegir sin hesitación alguna que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental de petición; por consiguiente, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la accionada que proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, a resolver la petición presentada por Jesús Hernán Montero Silva, de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que esta funcionaria no le exige a la entidad accionada despache favorablemente o desfavorable lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición invocado por Jesús Hernán Montero Silva de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

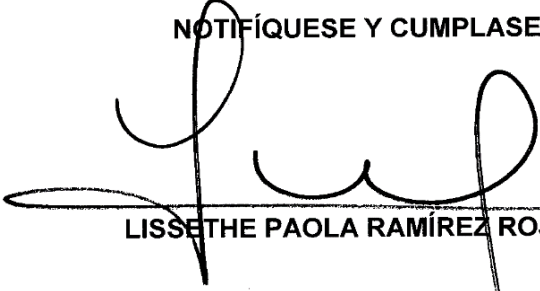
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Representante Legal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** al derecho de petición incoado por el accionante el 15 de mayo de 2023, bajo la radicación, 202341730100943022, respecto del comparendo 7600100000031800301; así mismo deberá la entidad poner en conocimiento del señor Jesús Hernán Montero Silva el contenido de la contestación, a través de los medios de notificación plasmados en la petición.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS